

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-17/2018

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADOS: OCTAVIO LICEA ROJAS Y RAMÓN GAUDENCIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; EL PRIMERO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO A TERCER REGIDOR, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, ASÍ COMO A DICHO PARTIDO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a once de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracciones atribuidas a **Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, en calidad de candidatos a presidente municipal y tercer regidor, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como de dicho partido político, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña, al no actualizarse los elementos configurativos de las infracciones en cita.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Inspección. El día veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la licenciada Amparo Martínez Lara, Secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, a solicitud de la parte ahora denunciante realizó la inspección de diversas ligas electrónicas, mismas que quedaron asentadas en el **ACTA-OE-IEEG-CMAG-004/2018**.³

1.2. Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, **María Eugenia García Oliveros**, en calidad de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal* presentó escrito de denuncia en contra de **Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, en calidad de candidatos a presidente municipal y tercer regidor, respectivamente, de la planilla postulada por el *PRI* al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como de dicho partido político, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral y la realización de actos anticipados de campaña.

1.3. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El veintidós de junio del año en curso, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número de expediente **2/2018-**

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable a fojas 32 a 46 de autos.

PES-CMAG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, así como la realización de actos anticipados de campaña.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Determinación sobre medida cautelar. En esa misma fecha, el *Consejo Municipal* emitió auto mediante el cual determinó negar la medida cautelar solicitada por el *PAN*, toda vez que consideró que no existían elementos suficientes de los cuales se pudieran desprender la violación de normas constitucionales en materia electoral.

1.6. Audiencia de ley. El diecisiete de julio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **2/2018-PES-CMAG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.8. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.9. Radicación. El dieciocho de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-17/2018**.

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.⁴ El veintisiete de septiembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las

⁴ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.11. Debida integración del expediente. El ocho de octubre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁵

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

El *PAN* en su escrito de denuncia manifiesta que **Octavio Licea Rojas** en calidad de candidato a presidente municipal de la planilla postulada por el *PRI* al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como dicho partido político, vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado, al hacer uso de símbolos religiosos en su propaganda política, en el caso, por medio de dípticos que contenían la imagen de la iglesia de San Juan Bautista ubicada en dicho municipio.

⁵ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Por otro lado, refiere que **Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, en calidad de candidatos a presidente municipal y tercer regidor, respectivamente, de la planilla postulada por el *PRI* al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizaron actos anticipados de campaña al haber participado en un evento de Lorenzo Licea Rojas como candidato a Diputado Federal por el distrito XIV postulado por el mismo instituto político, según publicación de la red social Facebook de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en la que además se aprecia la iglesia de La Villita ubicada en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con lo que infringen nuevamente el principio de separación Iglesia-Estado.

A lo anterior, los denunciados Ramón Gaudencio Jiménez Hernández, así como el *PRI*, manifestaron que el día ocho de abril, el primero de los citados sí asistió al arranque de campaña de Lorenzo Licea Rojas; sin embargo, dicha participación se realizó en calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, y no como candidato a tercer regidor, negando haber realizado expresión alguna durante el evento. Igualmente, refieren que tal evento se realizó en la explanada denominada “La Villita” y no en la iglesia referida.

Por su parte, el denunciado Octavio Licea Rojas, manifestó a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, que las imágenes que aparecen son un ícono de la ciudad, por lo que dicha propaganda no tiene fines religiosos, aunado a que si bien asistió al evento del candidato a diputado federal Lorenzo Licea Rojas, lo hizo en carácter de invitado, donde no tuvo uso de la voz.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la existencia de la propaganda denunciada; en su caso, si ésta es atribuible a los denunciados y si su contenido constituye propaganda de contenido religioso que contravenga la normativa electoral y, finalmente, se deberá determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña.

2.2.3. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual, se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Original de la certificación del ocho de mayo de dos mil dieciocho, signada por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la copia del oficio CDE/SG/145/2018, del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, signando por el licenciado Alfonso Guadalupe Ruíz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado, misma que acredita a María Eugenia García Oliveros como representante propietaria del PAN ante el *Consejo Municipal*.
- Seis dípticos que contienen propaganda atribuida a Octavio Licea Rojas, como candidato del PRI a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Copia certificada del acta de Oficialía ACTA-OE-IEEG-CMAG-004/2018 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, expedida por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral, mediante la cual certifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veinticuatro de junio del año en curso, signado por María Eugenia García Oliveros, representante propietaria del PAN ante el *Consejo Municipal*, mediante el cual precisa la ubicación de las iglesias de San Juan Bautista y La Villita, ambas ubicadas en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

- Original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veintiocho de junio del año en curso, signando por Octavio Licea Rojas, candidato a presidente municipal postulado por el *PRI* para el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual informa que efectivamente se circularon dípticos para hacer proselitismo en favor de su partido, conteniendo además imágenes de la ciudad como ícono.
- Original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veintiocho de junio del año en curso, signando por Ramón Gaudencio Jiménez Hernández, en su carácter de tercer regidor de la planilla postulada por el *PRI* para integrar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual informa que el día nueve de abril de dos mil dieciocho, nunca asistió al arranque de campaña de Lorenzo Licea Rojas, como candidato a Diputado Federal, por el Distrito 14, toda vez que él se encontraba realizando sus labores como presidente del *PRI*.
- Original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veintiocho de junio del año en curso, signando por Ramón Gaudencio Jiménez Hernández, en su carácter de presidente del *PRI* en el que informa que nunca utilizaron la imagen religiosa dentro de los dípticos para hacer proselitismo, ya que la imagen que utilizaron es del centro de la ciudad.
- Copia certificada del acta de Oficialía número ACTA-OE-IEEG-CMAG-014/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, expedida por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral, mediante la cual certifica el contenido de la liga electrónica siguiente: <http://www.facebook.com/Comite-Directivo-Municipal-PRI-Apaseo-el-Grande2130904690462918/>.

2.2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.5. Presunta utilización de símbolos religiosos.

El *PAN* alega la presunta utilización por parte de los denunciados de símbolos religiosos en la propaganda difundida a través de dípticos y de la red social *Facebook*, por lo que previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

2.2.5.1. Marco normativo.

-uso de símbolos y frases religiosas.⁹

En primer lugar, el artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otra parte, se señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se lleven a cabo fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.¹⁰

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”¹¹ En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.¹²

Una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el cultivo de

⁹ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

determinadas creencias religiosas.¹³ En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.¹⁴

De lo anterior, se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de la separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, misma que se encuentra prevista en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁵

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, que establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros

¹³ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**" Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁴ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

¹⁵ Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Lo anterior evidencia, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.¹⁶

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la

¹⁶ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.¹⁷

-Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación¹⁹ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo

¹⁷ Criterio sostenido en los precedentes **SUP-JRC-327/2016** y acumulado, **SUP-REP-626/2018**.

¹⁸ Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

¹⁹ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.²⁰

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación de quien emite el mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.2.5.2. Inexistencia de la vulneración al principio de separación Iglesia–Estado mediante la utilización de propaganda con símbolos religiosos, atribuida de manera directa a Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y de manera indirecta al *PRI*.

En primer término, es necesario precisar que en relación a la presunta difusión de propaganda electoral con elementos de tipo religioso atribuida a **Octavio Licea Rojas** como candidato a presidente municipal de la planilla postulada por el *PRI* al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato y a dicho instituto político, está acreditado el elemento personal de la conducta,

²⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

pues no se encuentra controvertida en autos tal calidad,²¹ por lo que el estudio se centrará en si existió la entrega de dípticos durante el periodo de campaña y si su contenido muestra imágenes o símbolos religiosos como elemento propagandístico y, en su caso, se analizará si éstos constituyen una violación a la normativa electoral.

En tal sentido, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el PAN aportó seis dípticos en los que se aprecia propaganda alusiva al entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por el PRI,²² tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Aunado a lo anterior, a efecto de acreditar la distribución de la propaganda inserta, el PAN aportó la liga electrónica <https://www.facebook.com/Comité->

²¹ Lo anterior, además se corrobora con la documental que obra a foja 46 del presente expediente en la que se desprende dicho carácter.

²² Documentos consultables a fojas 20 a 31 del expediente.

Directivo-Municipal-PRI-Apaseo-el-Grande-2130904690462918, en la que se muestra el perfil en la red social *Facebook* del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Apaseo el Grande, Guanajuato, en el que constan diversas fotografías, en las que según la parte denunciante corresponden a las actividades proselitistas del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de dicho municipio, Octavio Licea Rojas, en las que se entregó la propaganda denunciada; contenido que a su vez fue certificado por la secretaria del *Consejo Municipal* mediante ACTA-OE-IEEG-CMAG-14/2018;²³ por lo que de manera ilustrativa se insertan algunas de las imágenes más representativas:



²³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, consultable a fojas 81 a 130 del expediente.

Además, obra en autos el original del escrito recibido en el *Consejo Municipal* el veintiocho de junio del año en curso, signado por Octavio Licea Rojas, mediante el cual informa que efectivamente se circularon dípticos para hacer proselitismo en favor de su partido, mismos que contienen insertas imágenes de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato.²⁴

En este sentido, las anteriores documentales valoradas en su conjunto de conformidad con el artículo 359 de la *Ley electoral local* y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sirven para tener por acreditada la distribución de la propaganda denunciada, sin que obste a lo anterior, la manifestación realizada por el representante legal de Octavio Licea Rojas durante la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al presente procedimiento, en la que negó la distribución de dicha propaganda,²⁵ ya que tal negativa pierde cualquier valor, ante los elementos de prueba antes precisados.

Pese a ello, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no se actualiza la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, ya que, del análisis de su contenido, no se advierte que el elemento de connotación religiosa que se encuentra en la propaganda implique un aprovechamiento político o electoral por parte de los denunciados.

Ello porque, si bien del contenido de la misma se encuentra la imagen de un templo que, conforme a los hechos narrados por el *PAN*, corresponde a la iglesia de San Juan Bautista, en el municipio de Apaseo el Grande, esta imagen no constituye por sí misma un elemento substancial o principal dentro de la propaganda, tal y como se muestra en las imágenes insertas previamente.

En efecto, del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante, se advierte **un listado de las propuestas de campaña del entonces candidato en las que se reflejan entre otros temas, propuestas relacionadas con jóvenes, infraestructura, mujeres, etcétera**, y en el fondo se aprecian diferentes espacios públicos, entre ellos una plaza con una iglesia al fondo, sin que de manera expresa se haga alguna alusión de tipo religiosa.

²⁴ Consultable a foja 76 del sumario.

²⁵ Visible a fojas 152 a 155 de autos

En este sentido, se considera que el uso aislado de dicha imagen en la propaganda política denunciada, por una parte, es marginal en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en el mensaje y, por otra, no juega ningún papel relevante en relación con el discurso de contraste que se pretende transmitir, es decir, las propuestas de campaña de Octavio Licea Rojas entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Máxime, si se considera que las imágenes insertas en la propaganda denunciada se tratan de monumentos históricos, que destacan como un elemento cultural y referencial de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato y, en ese sentido, el contenido integral de los dípticos es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa, por lo que deben de interpretarse dentro de un contexto cultural.

Cabe destacar que la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes, candidatas o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, la existencia de la voluntad por quien realiza dicha conducta consistente en la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, de influir en la voluntad de una persona o grupo para que proceda de cierta manera.

En relación con lo anterior, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que la propaganda denunciada tenga un impacto directo en el proceso electoral o que haya interferido en el electorado al momento de decidir su voto.

Por tanto, tomando en consideración los elementos descritos y las características de la propaganda, es claro que los dípticos denunciados en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación Iglesia-Estado, por lo que no existe infracción a la normativa electoral y, por ende, responsabilidad directa por parte de Octavio Licea Rojas y tampoco puede hablarse de responsabilidad

indirecta por *culpa in vigilando*²⁶ por parte del *PRI*, por lo que debe estimarse inexistente la infracción que les fue atribuida.²⁷

En otro orden de ideas, se considera igualmente inexistente la infracción atribuida a Octavio Licea Rojas, Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y al *PRI*, consistente en la supuesta utilización de símbolos religiosos en diversas fotos del arranque de campaña del entonces candidato a diputado federal por el distrito XIV, Lorenzo Licea Rojas, publicadas en la red social *Facebook*, en las que se muestra de fondo la Iglesia de La Villita, así como a los sujetos denunciados.

En primer término, es necesario precisar que es un hecho reconocido por las partes y, por ende, no sujeto a prueba,²⁸ que los denunciados Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández asistieron al arranque de campaña del citado candidato a diputado federal, mismo que se llevó a cabo el día ocho de abril del año en curso en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, como fue reconocido en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.²⁹

Por otro lado, se tiene que el *PAN* aportó como pruebas diversas fotos que obran en las ligas electrónicas https://www.facebook.com/Lorenzo-Licea-Rojas-2061826907165147/?ref=br_rs, y <https://www.facebook.com/Cnc-ApaseoElGde>, desahogada por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral en el ACTA-OE-IEEG-004/2018,³⁰ cuyas imágenes se insertan a continuación:

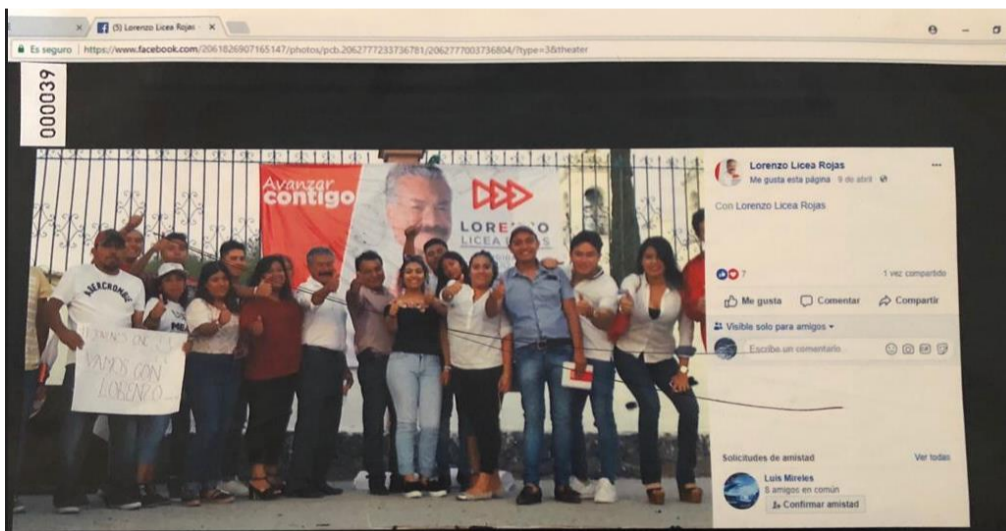
²⁶ Responsabilidad por incumplimiento al deber de cuidado.

²⁷ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-JRC-0153-2018, SUP-JRC-0116-2018 y SUP-REC-825/2018.

²⁸ En términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Visible a fojas 152 a 155 del expediente.

³⁰ Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar la existencia de la liga electrónica y de su contenido, consultables a fojas 36, 38 y 39 del expediente.





Del análisis del acta de oficialía así como de las ligas y fotografías inspeccionadas, se advierte que contrario a lo que refiere el *PAN*, dichas imágenes no fueron publicadas en las redes sociales de los candidatos Octavio Licea Rojas, Ramón Gaudencio Jiménez Hernández o del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Apaseo el Grande, Guanajuato, sino en la página del entonces candidato a diputado federal por el distrito XIV, Lorenzo Licea Rojas y de la Confederación Nacional Campesina en Apaseo el Grande, por lo que no se tiene acreditada su difusión en los perfiles de los denunciados.

Aunado a que, dichas imágenes en las cuales se muestra el evento de arranque de campaña del candidato a diputado federal por el distrito XIV Lorenzo Licea Rojas, se advierte que se realizó en la plaza de La Villita y al fondo de las imágenes se aprecia un templo que la parte denunciante identifica como el templo de La Villita ubicado en la ciudad de Apaseo el Grande Guanajuato; sin embargo, en las imágenes es claro que el evento se desarrolla al exterior de dicho templo, circunstancia que se ve corroborada con la convocatoria dirigida por dicho candidato en su página de *Facebook*, cuyo contenido fue certificado en el ACTA-OE-IEEG-004/2018, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



De ahí que tampoco se tenga acreditado que se haya realizado el evento en las instalaciones correspondientes al Templo de la Villita ubicado en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En este sentido, se considera que la imagen de la iglesia que se aprecia al fondo en las fotografías analizadas es marginal en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en el mensaje, que se refieren al arranque de campaña de Lorenzo Licea Rojas como candidato a Diputado Federal por el Distrito XIV, postulado por el *PRI* y, por otra, no juega ningún papel relevante en relación con el mensaje que se pretende transmitir, ya que no se realiza ninguna evocación de carácter religioso que pueda vincularse con la imagen aludida.

Máxime, si se considera que dicha imagen constituye un monumento histórico, que destaca como un elemento cultural y referencial de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, y en ese sentido, el contenido integral de las fotografías e imágenes difundidas a través de la aludida red social es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa, por lo que deben de interpretarse dentro de un contexto cultural.

En relación con lo anterior, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que la propaganda denunciada tenga un impacto directo en el proceso electoral o que haya interferido en el electorado al momento de decidir su voto.

Por tanto, tomando en consideración los elementos descritos y las características de la propaganda difundida a través de la red social *Facebook*, en forma alguna violenta las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación Iglesia-Estado, por lo que no existe infracción a la normativa electoral y por ende responsabilidad directa por parte de Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y, tampoco puede hablarse de responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*³¹ por parte del *PRI*, por lo que debe estimarse inexistente la infracción que les fue atribuida.³²

³¹ Responsabilidad por incumplimiento al deber de cuidado.

³² Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-JRC-0153-2018, SUP-JRC-0116-2018 y SUP-REC-825/2018.

2.2.6. Presunta realización de actos anticipados de campaña.

El *PAN* alega la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y el *PRI*, por lo que previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

2.2.6.1. Marco normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quiénes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor, a fin de ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita establece que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local*, establece el periodo que comprenden las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, mismo que inicia a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de las candidaturas, y que en el caso de la gubernatura del Estado, este periodo durará noventa días; para diputaciones cuarenta y cinco días y para integrantes de ayuntamientos será un periodo

de sesenta días, y todos deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3, fracción I, de la *Ley electoral local* establece que por actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

Por tanto, al regular los actos anticipados de campaña, las y los legisladores consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidata o candidato correspondiente.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior* ha sostenido que para la actualización de los mismos, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.³³

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

³³ Elementos establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012. Cabe precisar que a partir de esta cita el resto del cuadro normativo expuesto es tomado en lo medular del marco utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-111/2018.

y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda ciudadana o ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas³⁴ e inequívocas³⁵ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, es decir, que el mensaje se debe transmitir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.³⁶

Por lo que, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ello es así porque este criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la

³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

³⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

³⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **4/2018** de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

2.2.6.2. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos de manera directa a Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y de manera indirecta al *PRI*.

En primer lugar, como ya se señaló en apartados anteriores no se encuentra controvertida la calidad de **Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, como candidatos a presidente municipal y tercer regidor, respectivamente de la planilla postulada por el *PRI* al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Por otro lado, es un hecho notorio para este Tribunal que el periodo de campañas para ayuntamientos transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año en curso, según se aprecia en el acuerdo **CGIEEG/045/2017**.³⁷

Del mismo modo, también es un hecho reconocido por las partes y por ende no sujeto a prueba,³⁸ que los denunciados asistieron al arranque de campaña de Lorenzo Licea Rojas candidato a diputado federal para el distrito XIV, postulado por el *PRI*, mismo que se llevó a cabo el día ocho de abril del año en curso, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.³⁹

De los anteriores hechos se tiene que se encuentran acreditados los elementos personal y temporal que conforman los actos anticipados de campaña, más no así el elemento subjetivo, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende que dichos denunciados hayan realizado alguna manifestación tendente a hacer llamados expresos al voto a favor de su candidatura o en contra de alguna otra.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, no se advierte que Octavio Licea Rojas y/o Ramón Gaudencio Jiménez Hernández hayan realizado manifestaciones que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, es

³⁷ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, en razón de que puede consultarse en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

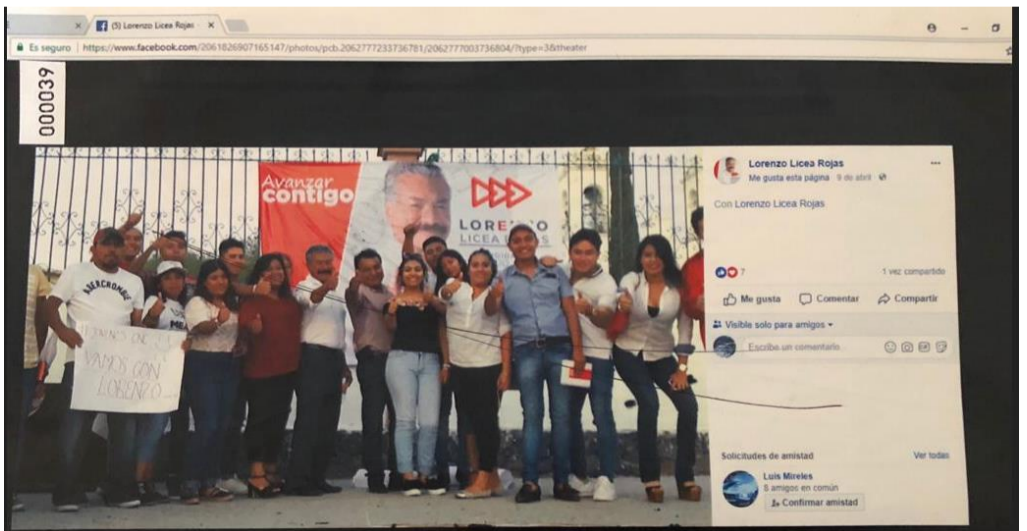
³⁸ En términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁹ Tal y como obra en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, visible a fojas 152 a 155 del expediente.

decir, que hayan emitido algún mensaje de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, que llamara al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; pues del contenido de las ligas electrónicas https://www.facebook.com/Lorenzo-Licea-Rojas-2061826907165147/?ref=br_rs y <https://www.facebook.com/CncApaseoElGde>; aportadas por el PAN y cuyo contenido fue desahogado por la secretaria del Consejo Municipal en funciones de oficial electoral en el ACTA-OE-IEEG-004/2018,⁴⁰ no acreditan que hayan realizado manifestación alguna tal y como se muestra a continuación:



⁴⁰ Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la Ley electoral local y sirve para acreditar la existencia de la liga electrónica y de su contenido, consultables a fojas 36, 38 y 39 del expediente.



Aunado a lo anterior, durante la audiencia de pruebas y alegatos, las partes denunciadas refirieron que sí asistieron al evento, más no así que hayan participado en el mismo, y que en el caso de **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández** refirió que su asistencia al mismo fue en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y no en su calidad de candidato a tercer regidor.⁴¹

En este sentido, las probanzas aportadas por el *PAN* son ineficaces para justificar el elemento subjetivo en análisis, necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, es de considerarse que era un deber de la parte denunciante demostrar la afirmación de que Octavio Licea Rojas y/o Ramón Gaudencio Jiménez Hernández realizaron expresiones con las que se llamó de manera inequívoca al voto a favor de su candidatura; sin embargo, como ya se refirió de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar de manera plena dicha circunstancia, por lo que en tales condiciones, la parte actora incumple con la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del contenido analizado no se advierte que se incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de los denunciados de promocionar su candidatura de manera abierta, o que posea un significado equivalente de apoyo hacia sus candidaturas o de rechazo hacia alguna otra opción electoral de una forma inequívoca, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque no basta la mera presencia de los denunciados en dicho evento, para arribar a la conclusión de que fue con una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura o un cargo de elección popular en los presentes comicios, pues ha quedado demostrado que solo estuvieron presentes en un acto de campaña del diverso candidato del *PRI* a la diputación federal por el distrito XIV, Lorenzo Licea Rojas, en una temporalidad en que éste estaba facultado para ello.⁴²

⁴¹ Tal y como lo refiere en la audiencia de pruebas y alegatos citada, consultable a fojas 152- 155 del expediente.

⁴² Se invoca como un hecho notorio para este Tribunal que el periodo de campaña electoral de candidaturas a las diputaciones federales transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los actos anticipados de campaña imputados de manera directa a los denunciados Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández como candidatos a la presidencia municipal y tercer regiduría propietaria, respectivamente al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, por lo que igualmente no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI* por presuntamente haber consentido dichos actos.

Finalmente, respecto a la afirmación contenida en el escrito de denuncia presentado por el *PAN*, relativa a que las páginas electrónicas previamente analizadas son cuentas oficiales de los candidatos denunciados, las cuales deberán ser contabilizadas en la fiscalización de sus gastos de campaña, se considera que ineficaz, pues en primer término no se acreditó que la publicidad denunciada se encontrara en las cuentas oficiales de los referidos candidatos, aunado a que dicha circunstancia en todo caso es materia de un procedimiento en materia de fiscalización que corresponde conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos de lo establecido en el artículo 41, Base VI, apartado B, numeral 6 de la *Constitución Federal*.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Octavio Licea Rojas** y **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández** otrora candidatos a presidente municipal y tercer regidor propietario al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político por la presunta difusión de propaganda electoral con elementos de tipo religioso y actos anticipados de campaña, en términos de lo expuesto en los apartados **2.2.5.2.** y **2.2.6.2.** de la presente resolución.

Notifíquese por los estrados al denunciante **Partido Acción Nacional** al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el

presente proveído al Consejo Municipal de **Apaseo el Grande**, Guanajuato; **por los estrados** de este Tribunal a los denunciados **Octavio Licea Rojas, Ramón Gaudencio Jiménez Hernández y Partido Revolucionario Institucional** al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital; y finalmente, **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General